IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ PROCVRATORIS FISCALIS, ET DECANI, ET CAPITVLI SANCTÆ ECCLESIÆ METROPOLITANAE.

Por los Racioneros, y Beneficiados de dicha Iglesia.

En la ſatisfaccion del Monitorio.

LA Firma obtenida por el Cabildo de la Seo de Zaragoça contra los Executoriales de la Rota, ſe preſentò por el mes de Febrero de 1647. fundada en el pretexto, y ſocolor de no auerſe incohado la cauſa coram Ordinario Eclesiaſtico, ſegun diſpone la *ſeſſ.* 24. *del Concilio Trid. cap. cauſa omnes* 20. *de reformatione.* Ha ſe les amoneſtado que ſe aparten de la reagrauatoria fulminada deſpues, como comprehendida, è inhibida en la firma.

La ſatisfacion, y reſpueſta es tan clara, que no neceſsita de ponderaciones: mas para que ſea notoria la verdad, ſe manifieſta en los ſiguientes fundamentos.

Procurador legitimo del Cabildo con poder eſpecial otorgado en Zaragoça a 7. de Março de 1645. ſe apartò de todos, y qualeſquiere recurſos ad Iudices laicos obtenidos

por ſus principales,y opueſtos por los Racioneros, y ſeñaladamente del recurſo, y firma obtenida a 11. de Setiembre de 1643. que era otra de Comiſsion de Corte, teſtificò la ſeparacion Quirino Farina Notario Apoſtolico, y actuario de la cauſa en Roma a 17. de Setiembre de 1646. cinquenta y ſeis dias deſpues de obtenida eſta, y caſi nueue meſes de ventilada.

Eſta ſeparacion, y renunciacion comprehende la firma, de cuya contrauencion querellan.

Primo, porque la cauſa, y motiuo principal para renunciar, fue para obtener abſolucion de las cenſuras en q̄ auian incurrido por reiteradas inobediencias a los mandamientos Rotales, y aun excluida la generalidad de palabras (que dizen falta en el poder) ha de ampliarſe la renunciacion a todo lo que es incompatible con la cauſa, *Rota in confirmatione alterius ſententiæ, apud Farinac. deciſ. 714. tom. 4. in antiquiſ. num. 2.* ibi: *Tum, & præcipuè, quia cauſa finalis dictæ renuntiationis, vt ex eo proemio colligitur fuit quod Portia religionem ingreſſura ſpretis alijs temporaneis bonis nullo præter dotem, atque annuam penſionem ſcutor 30. iure ſibi retento perpetuam Deo paupertatem vouere in animo habebat*; y aſsi ceſſan las reglas, que la renunciacion es ſtricti iuris, *quia cum vt dixi cauſa renuntiationis ſit generalis, & apta comprehendere, etiam bona fideicommiſſo, ſubiecta, non minus quam alia ceſſat ratio reſtrictionis, Baldus in d. l. ſub prætextu, num.* 8. Y ſiempre que, ratio recti ſermonis, non patitur reſtrictionem, vel aliunde, quam ex generalitate verborum, ex veriſimili mente colligitur, renuntiationis latior fit interpretatio, *Farinac. d. deciſ. num.* 4. & 9.

Trata el Cabildo reconocido de la juſticia de tantas deciſiones Rotales, preſtar perpetua obediencia a la Sede Apoſtolica, reintegraſe al gremio de la Igleſia, de que eſtaua diuidido, porque temeroſo de ſu conciencia, no queria durar en eſtado de tanto deſconſuelo, haze poder para apartarſe

de

de los recursos seculares que lo ocasionauan, *& ad Sacra Rota veram obedientiam spondendum, & seruaturos promittendum, & quodcumque iuramentum licitum circa id, &c.* Con este motiuo, como puede quadrar reseruarse dicho recurso, que de nueuo buelue a ofender la Rota, y causa las misma censuras de que se absueluen?

Ni obsta, que esto solo fue vn cumplimiento con la Rota, que en el mismo estaua haziendo fuerça. Porque de tan ilustre Capitulo, y Christiano zelo de personas que le componen, fuera desdoro, y nota de grande consideracion imaginarlo. Y tambien, porque si la suplica, confession, y obediencia prometida en adelante, fuera de burlas, no podia seguirse absolucion de veras, pues no ha de ser de peor calidad su Santidad, con quien reciprocamente contrata, vt ille serio indulgeat, absoluat, isti elusoriè promittant, & iocosè deprecentur.

La excomunió (aun injusta) se deue temer, *c. nemo 11. q. 3.* & in dubio de si arcta, ò no pro salute animæ decernendũ, *Suarez de censuris disp. 4. sect. 7.* y aun pendente nullitate excommunicationis, se debet quis pro tali gerere, *S. Antonin. p. 3. tit. 24. c. 73. §. 1. in fin. Nauarr. in manual. c. 27. n. 3. & in c. cum contingat, remed. 3. nu. 5. de rescriptis.* Y no menospreciarse la censura Eclesiastica, *c. si is qui, §. cum ergo, in fin. 11. q. 3. Mari Alter tom. 1. lib. 4. disp. 5. cap. 4. vers. Respondet vtrobique:* Memorable (aunque bien distincto) exemplo el que escriuen del Emperador Theodosio, *Theodoreto lib. 1. cap. 36. Nicephorus lib. 14. cap. 4. Mari Alter de censuris tom. 2. disp. 2. lib. 3. cap. 1. in fine,* ibi: *Vir quidam* la causa *non enim homo est qui ligat, sed Christus, d. c. nemo 11. q. 3.*

Lo segundo, por las palabras *ad spondendum veram obedientiam:* que siendo de futuro, y succesiuas, no se contentan, ni enquadernan con renunciacion sola de recursos de preterito a la data, y asi aunque en la procura no diga *à recursibus habendis*, ex natura finis prætẽsi, & causæ vniuersalis permanentis, quæ habet tractum de futuro, y apta a com

prehender los que se pidieron despues, y no se pensaron entonces, estan renunciados, pues tambien implican, y destruyen la obediencia que juran, y prometen en lo venidero.

Lo tercero, porq̃ el dia q̃ se executò el poder, ya la tenian los Deã, y Canonigos casi dos meses auia, luego con solo la palabra *recursibus habitis*, le comprehẽdiò la separacion, sin violẽcia, ni extension alguna. Porque si desde aquel dia erã habiles para litigar, y gozauan el beneficio de la absoluciõ, justo era q̃ la Rota gozara de su rendimiẽto absoluto en recõpensa, pues cõprando cõ la cessiõ de recursos la gracia del Pontifice, era injusticia quedarse con el precio, y el sugeto de la venta, *l. Iulianus*, §. *offerri de actionibus empti*, *Fontanella glos.* 3. *par.* 6. *nu.* 33. de otra manera no se cumpliera lo ofrecido, que auia de preceder como fundamento; y el que rompe la fee prometida, no es digno que se le guarde, *Barbosa axiom.* 98. *num.* 2.

Lo quarto, por la calidad del poder, que era para fuera de España, y para renunciar coram Sanctissimo P. y la Sagrada Rota, en que era precissa dilacion de muchos dias, y todos los que el Procurador voluntariamente tardara en valerse del; luego es visto comprehender de necessidad todo lo que en el medio tiempo se auia obtenido, y pretendido contra los Executoriales: *Nam vbicumque ex natura rei mandatum debet exequi post mortẽ non finitur morte mandãtis, ita Motius de cõtractibus, tit. de mandato, n.* 21. *Marta in tract. de clausulis*, 1. *par. claus.* 33. latissimè *D. Hieronymus de Leon tom.* 3. *decis.* 32. *n.* 57. que aqui se exceden las reglas de la *ley eius qui in prouincia, ff. si certum petatur*, §. *item si adhuc, insti. mandati.* nam sicut legis natura est solũ respicere futura, *l. leges, C. de legibus, cap. fin. cap. cognoscentes de constit. Tusch. lit. L. conclus.* 264. tamen quando factum de præterito expectat suam perfectionem, & complementum de futuro trahitur, etiam contra naturã ad præterita, *glos. in clem.* 2. *de ætate & qualitate*, & plures apud *Farinac. in fragmentis par.* 2. *lit. L. num.* 36. *Mascardus cõ-*

clus.

cluſ.13.num.55.& ſeqq. Lo miſmo ha de ſuceder quando la dilacion es de neceſsidad, y el fin tropieza con todo lo incompatible que en eſſe tiempo encuentra. Maximè, que de no comprehenderſe, reſultaria vna iniquidad, y ſuplica ſubrrepticia, y vna diſsimulada cautela. Indigna de tan calificadas perſonas, pues no es creible pretẽdieran engañar a ſu Santidad, quando queda ſacrilego el que lo intenta, *Can. ſerpenſ.47.diſt.1.de pœnit. Barboſa de poteſtate Summi Pontificis, cap.2.nu.89.*

Lo quinto, por las palabras: *Et generaliter omnia, & ſingula in præmiſsis neceſſaria, & oportuna faciendum, & dicendum, gerendum, exercendum, & exequendum, & procurandum, & quæ ipſimet DD. conſtituentes, & Capitulum facerent, & facere poſſent. Si præmiſsis omnibus, & ſingulis præſentes, & perſonaliter intereſſent, etiamſi talia forent, quæ mandatum exigerent magis ſpeciale, quam præſentibus eſt expreſſum.*

Si preſente el Cabildo renunciara, no ay duda encontraua con eſta firma, obtenida ya entonces. Y la eſpecialidad del *habendis*, con eſta clauſula eſtà ſuplida. Lo vno, porque era neceſſaria para el fin. Lo otro, porque quedò Procurador cum libera, y alcança lo que ſpeciali nota erat dignum, *Gratian. diſcep. forenſ. c.196. n.12. Borrellus in ſumma omnium deciſ. tit.66. num.241. Marcheſ. de comm. par. 2. pag. 452. Garcia de benefic. par.5. cap.8. num.72. Flamin. de reſig. tom.1. lib.7. q.24. num.12.* Y en Aragon no ay duda, que nocere poteſt in omnibus domino, vt latiſsimè fundat *Regens Monter deciſ.38. num.33.34. & 35.* etiam in non expreſsis habitis, & futuris, y en la renunciacion no dize habitis, ſino *à quibuſvis recurſibus* ſimpliciter.

Ni obſta que la Rota en la deciſion q̃ concede la agrauatoria, ſupone que tiene eſta firma, ibi: *Vlterius aliam ſimilem firmam.* Porque aquella es narratiua de los delictos, y reueldias que auia cometido el Cabildo, ibi: *quia loco parẽdi mãdatis Rotalis peſsimo, deteſtabili, ac toties damnato exẽplo*

denuo recursum, &c. Y mal se puede induzir apoyo permissiuo, de lo q̃ la Rota està cõdenando por sacrilegio? *Caietano in summa, verbo excommunicatio, cap. 30. & seqq. Farinac. cons. 68. crim. num. 1. & per totum,* bien lo muestra, pues inmediatamente por essas dos firmas dize: *Hinc enim vltra dispositionem sacrorum Canonum graui anathemate feriuntur per Bullam in Cœna Domini in §. 16. quotannis publicari solitam, vt firmatum fuit in alia decis. huius causæ sub die 17. Februarij 1645. coram me §. adeo vt proinde duplicatis, ac grauioribus pœnis in dies castigari mereantur.* Y si esto dize por solo que esta firma *præsentari curarunt,* quando sobre la reagrauatoria, y su afixion supiesse lo que pretenden, que diria el Pontifice, y la Sagrada Rota?

Tampoco obsta que la separacion fue limitada de los recursos, *occasione reuocationis antiqui statuti*: y que esta firma se obtuuo contra los Executoriales. Porque le respõde facilmente, pues lo mismo era obtener firma para conseruar el nueuo Estatuto, que pidirla para inhibir los Executoriales que extinguian, y dauan aquella reuocacion por atentada; y assi in cõsequentiam necessariam anulados por firma los Executoriales. Campeaua sin estoruo la reuocacion del Estatuto, y para ocasionar nueuo vigor, y vida en el trataron de herir por via de nulidad el contrario los Executorialas, que con censuras se oponia, y le amenazaua.

Vltimamente, porque desta renunciacion las causas Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, se reduzian a su natural estado, se librauan en su propio, y natiuo Tribunal, *l. si vnus 27. §. pactus ne peterem. ff. de pactis,* se assegurauan las conciencias de los que desamparauan todo recurso secular: y ha de tener toda la interpretacion annexa y fauorable por donde esto se consiguiesse.

Y aun dado caso (que en razon, justicia, y equidad no es decible) que no estuuiera apartado el Cabildo desta firma, no ha auido contrauencion.

Porque el Procurador de Roma per contestationem de

plei-

pleito tan inmortal, fuit dominus litis, *l. neque Tutores, cũ ibi notatis, C. de procuratoribus, cap. 1. §. licet, eod. tit. in 6.* y en su persona sola, sin dependencia alguna de los Racioneros, se pudo proferir qualquiere sentencia, etiam decedente domino, *l. nulla, C. de procurat. Purpuratus cons. 12. nu. 10.* y a su instancia se despacharon; y como la fraccion es delicto, non præsumitur mandatum ad delinquendum, *glos. in l. 3. §. si procurator, ff. quod quisque iuris, Osascus cons. 64. n. 43. & 50.* y para que ex facto illius teneatur principalis, es necessario mandato especialissimo, *Cancer* difusè *cap. 14. de procuratoribus num.* 10. y se auia de probar que fue con orden expressa para instar en su nombre las censuras: con q̃ se conuence, que la instancia hecha en Roma, no fue con su sciencia; demas que no lo comprehendia la firma, sino el instar ante los Comissarios, y oficiales Eclesiasticos de Zaragoça, como en ella se vee, y no en lo expressado, no arcta, *Sesse de inhib. cap. 10. §. 2. num. 17.*

Tum quia, la agrauatoria, y reagrauatoria, no es obtenida en fuerça de los Executoriales, sino por no obedeçer a las resoluciones nueuas de las signaturas de justicia, *parito iudicato, stat indecissis*, faltando a la promessa, y verdadera obediencia, y lo dize la agrauatoria, *quia loco parendi.* Y esta interpretacion (a mas de ser cierta) como exclusiua del delicto ha de præponderar mas, *Giurba cons. 4. num. 9. cum alijs.* Y solo essa buena fee, y credulidad excusata fractione, *Sesse de inhibit. cap. 10. §. 2. num. 20. 22. 25.* Y como aqui se renouaron, y confirmaron los decretos contenidos en los Executoriales, no pueden impugnar lo que mediãte su Procurador hã aprobado, y prometido obedecer, *Suelues cons. 32. num. 24. tom. 2.*

Señaladamente, que aunque en los Executoriales son actores en las signaturas de justicia, fueron reos citados los Racioneros, y actores los Deã, Canonigos, y Cabildo; y asi se auian de defender precissamente, pues era drecho natural irrenunciable, que ni la firma lo podia suspender, *Salgad. de*

Reg. protect. par. 1. *cap.* 2. *n.* 12. Y claramente lo dizen (no los Executoriales) sino los dos instrumentos de las dos resoluciones de justicia ad instantiam DD. *Decani*, & *Capituli contra Portionarios.*

El defecto de la legalicacion (que se pone) no procede quando el Notario es conocido, y se ha dado credito a infinitos actos suyos, *Gonzal. glos.* 65. *ad reg.* 8. *Cancel. nu.* 19. ibi: *Tertius casus est quando persona tabellionis esset nota*, y lo prueua con *Azon, Suarez, y Gregor. Lopez*, y los mismos Executoriales se han obedecido pagando con este mismo tenor, y del mismo Notario en años passados; & quando iudicis motus cum instrumento concurrit, fallit el requisito del Iuez, y dos Notarios, *Gonzal. n.* 21. Viene la subscripcion, y signo de Quirino Farina: Relacion del Auditor de Rota Christophoro Peutingero, Sello suyo, subscripciõ de otro Notario. No tiene otro estilo la Rota de que V.S. deue extraiudicialiter informarse, *Rota Genuens. decis.* 206 *Molin. verb. aduocatus, vbi Portol. num.* 99. *Suelu. cons.* 77. *num.* 17. *in cent.* 1. & *cons.* 42. *num.* 11. *in semicen.* 2. sumariamente, como la Rota en la acceptacion de las alternatiuas de los Señores Obispos, *Gonzal. num.* 8. luego està en forma la renunciacion: Præcipue quando sunt acta iudiciaria, y letras narratiuas sacadas por el actuario. Quia habentur loco originalium, & sunt in forma probanti, aun sin el signo del Notario, *Ludouis. decis.* 454. *num.* 1. el ser actuario se cree a su atestacion, R*ota Caputaquen. decis.* 245. *par.* 2. y con otras muchas, *Ludouis. d. decis. num.* 2.

Con esta cessa el disputar, si las firmas en causa Ciuil se pueden renunciar; en cuya question *Sesse in tract. de inhib. cap.* 5. §. 11. *nu.* 42. dixo, *quare intrepidè tenendũ puto, quod possit huic remedio renuntiari, maxime in* Regno *vbi valet omne pactum, dummodo non contineat aliquid impossibile, obs. item Iudex de fide instrum.* Y se ajustò con el parecer de la Audiencia, q̃ lo tuuo por constante, quãto mas q̃ aqui el apartarse de la obtenida el dia de la renunciacion, no se ha de

mu-

mutuar de ser recursos del Derecho publico, sino de la naturaleza del poder: porque es vulgaridad bien notoria, que de las presentadas, y de la obtencion dellas, aunque sean de infinitas nulidades publicas, se apartan cada dia las partes, y sus Procuradores, y no se pueden querellar despues. Y no es materia (aun simpliciter) para dudada quando no se destituye el Cabildo de toda defensa, quedandole los remedios Eclesiasticos, y Recursos al Superior, *Rota in Oscensi Pœnitentiaria allegata per Farin.d.cons.68.num.6.& 7.*

Su Santidad constituye vn Tribunal con la Mageſtad diuina, *Doctores in cap.2.& 3.de translat. Episcop. plures apud Barbos.de potest.& auctorit. Sũmi Pontificis c.2. n.92.* y de sus decretos no ay apelacion al mismo Christo, por ser de ambos vno mismo el Consistorio, *Alexan. in cap. perceptis colum. 2. distinct. 12. Nauarr. por. 24. in princip. Barbosa d. num.92. in fin.* y quien de sus declaraciones, menospreciadas, y reiteradas Censuras, no temiere prouisiones de castigos eternos, mal podra pretender por violaciones de firmas de V.S. apellidos de mulctas temporales; porque no ha de ser menor la autoridad ni honra del Tribunal tan soberano; quando para tan execrables renitencias como tiene ponderadas la Rota en infinitas decisiones, no queda lugar a la menor escusa. El entredicho, y suspension, agrauacion, y reagrauaciō publicado en Roma, y fixado en los lugares acostumbrados de aquella Ciudad, hazen inhabiles a los Dean, y Canonigos para acusar criminalmente, como actores en juizio, *Vestrius lib.7.cap.1.num.25.* ibi: *Iure optimo procedit, quod Actor ait, cum à sacris interdictus, quē excommunicatum Sacri Canones appellant, in iuditio agere non valet, licet se defendere vtique possit. cap. intelleximus 7 de iudicijs, Barbos. in collect. in cap. intelleximus 7. de iudicijs, num.4.* ibi, *accussare, nec denuntiare, & num.5.*

Esta es la satisfaccion y justicia, para no apartarse de auer obtenido estas censuras, a V. S. encomienda la Rota el desvalimienao de los pobres Racioneros, que con tener tanta

juſ-

justicia en la causa original, y en todos los incidentes que hasta oy se han ofrecido, padecen algunos opresion injusta, pues sobre treinta y ocho años de litigio, desde el de quarenta y tres estan sin distribucion, por auersela quitado el Capitulo; y vltimamente por euitarle, y no poder cōcurrir con èl, les han quitado los dobles, y coquetas, accion que deue apiadar a V.S. para amparar a mis principales, boluer por la autoridad, y justos preceptos de la Sagrada Rota, y euitar por los caminos posibles el desconsuelo vniuersal de todos los fieles, y escandalo general, no solo del Reino, sino delas naciones estrañas. Assi lo esparamos de V.S. con la declaracion del satisfecisse. Sub grauissima T.S.I.C. Cæsaraugustæ 25. Maij 1648.

Iosephus Leyza, & Erasso,
Artium, & Legum Doctor.